**AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA**

*ANUNCIO*

Concluido el plazo de presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, según acuerdo de Pleno de 4 de diciembre de 2003 publicado en el *B.O.P.* número 33 de 17 de marzo de 2003; no habiendo existido reclamación alguna a las mismas, se eleva a definitiva la redacción inicial y, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y se procede a la publicación íntegra

de las mismas.

**Ordenanza reguladora de la protección y tenencia de animales domésticos**

*Preámbulo*

La Corporación de Valdeganga recogiendo el sentir de sus ciudadanos que demandan la adopción de medidas tendentes a evitar determinadas conductas contra los animales y dando cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley 50/1999, de

23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, ha considerado oportuno dotar al municipio de

un instrumento legal que permita la defensa, el respeto y la protección de los animales domésticos en el ámbito de su territorio y al mismo tiempo regular el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos, limitando las prácticas inapropiadas de adiestramiento

para la pelea o el ataque u otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad a fin de minimizar el riesgo para la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

*Capítulo I. Normas Generales*

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es garantizar en el ámbito del municipio de Valdeganga la protección de los animales domésticos y de compañía y su tenencia, asegurando que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y prevenir las molestias y peligros que

pudieran ocasionar a las personas y a los bienes, garantizando que la posesión de estos animales sea compatible con las debidas condiciones de seguridad, higiene y salud pública.

Artículo 2. Concepto de animal doméstico y de compañía y animal potencialmente peligroso

2.1. A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

2.2. A efectos de esta Ordenanza, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

2.3. A efectos de esta Ordenanza y con carácter genérico, se considera animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y

daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen por la legislación estatal o comunitaria, en particular, los **B.O.P. número 60 Lunes 24 de Mayo, 2004 31** pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño

o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas y, en todo caso, los que a continuación se detallan:

–Pit Bull Terrier.

–Staffordshire Terrier.

–Rottweiler.

–Dogo Argentino.

–Fila Brasileiro.

–Tosa Inu.

–Akita Inu.

2.4. Los perros potencialmente peligrosos, tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 3. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 4. Medidas de seguridad.

4.1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la preceptiva licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

4.2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

4.3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4.5. Los criadores, adiestradores y comerciantes deanimales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

4.6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 5. Plazos para solicitar la Licencia Municipal

5.1. Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia correspondiente.

5.2. En el caso en que la autoridad municipal competente haya apreciado potencial peligrosidad en un animal de compañía, el titular del mismo dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.

5.3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 6. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

6.1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no

será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante **32 Lunes 24 de Mayo, 2004 B.O.P. número 60** los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica

se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

6.2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

6.3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

6.4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 7. Legislación aplicable a los certificados de capacidad física y aptitud psicológica

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 8. Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 9. Centros de reconocimiento

9.1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados

de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

9.2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

9.3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Certificado de aptitud psicológica

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 11. Certificado de capacidad física.

11.1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

11.2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

c) El sistema locomotor.

d) El sistema neurológico.

e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 12. Ambito de aplicación

12.1. Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Valdeganga, con independencia

de que estuvieran o no censados o registrados en **B.O.P. número 60 Lunes 24 de Mayo, 2004 33**

el mismo y sea cual fuere el lugar o residencia de sus dueños o poseedores, así como a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

12.2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local y empresas de seguridad con autorización ficial.

Artículo 13. Obligaciones generales.

13.1. El dueño de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, así como a proporciónale los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y para perros proveerse de la tarjeta sanitaria en la que consten las vacunaciones de forma actualizada. Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar la alimentación adecuada a sus necesidades.

13.2. Particularmente, los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia

de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

13.3. Los propietarios, criadores o tenedores de los perros a que se refiere la presente ordenanza, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se establece en esta Ordenanza.

13.4. La presencia y circulación de perros en espacios públicos, exigirá bozal homologado y adecuado para su raza y utilización de correa o cadena.

13.5. En el caso de perros potencialmente peligrosos, además de las obligaciones anteriores, deberá utilizarse correa, no extensible o cadena de menos de dos metros de longitud.

Artículo 14. Responsabilidades.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de las responsabilidades del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que originase a las personas, bienes o espacios públicos, incluso aunque estuviese perdido o extraviado.

Artículo 15. Prohibiciones generales.

–Causar la muerte de animales domésticos y de compañía, salvo en caso de necesidad ineludible

enfermedad incurable. En este último supuesto, el sacrificio se efectuará por facultativo competente con las debidas garantías sanitarias y de forma instantánea e indolora.

–Practicarles mutilaciones excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

–Maltratar o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que, sin causa justificada, les pueda producir sufrimiento, daños o la muerte.

–Abandonarlos.

–Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

–Utilizarlos en peleas, espectáculos, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales. Se excluyen los espectáculos o competiciones legalizadas y con reglamentación específica.

–Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas.

–El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 16. Prohibiciones especiales.

Con carácter general se prohibe:

–La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos deportivos, culturales y en las piscinas municipales excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

–Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

–Las normas establecidas en este artículo no se aplicarán a perros lazarillos.

–El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión del correspondiente certificado de capacitación expedido u homologado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

*Capítulo II. Normas de tenencia de animales domésticos y de compañía*

Artículo 17. Definición.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquél que se críe o reproduzca con al finalidad de vivir con las personas generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas en su compañía.

Artículo 18. Autorización.

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sean las adecuadas y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

Artículo 19. Del Registro Municipal de Animales.

19.1. La posesión o propiedad de perros, gatos o cualquier animal regulado en la presente Ordenanza y que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el censo municipal en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de nacimiento

o 1 mes después de la adquisición.

19.2. En el caso de animales potencialmente peligrosos, el titular de la licencia está obligado a solicitar la inscripción en el Registro Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la licencia.

19.3. La documentación para el censado del animal será facilitada por el Ayuntamiento y en dicha ficha contendrá los siguientes datos:

–Número de censo.

–Número de identificación (o de chip en animales potencialmente peligrosos).

–Tipo de identificación (normal o chip).

**34 Lunes 24 de Mayo, 2004 B.O.P. número 60**

–Especie.

–Raza.

–Sexo.

–Pelo.

–Color.

–Aptitud.

–Año de nacimiento.

–Domicilio habitual del animal.

–Nombre del propietario.

–Domicilio del propietario y teléfono.

–D.N.I. del propietario.

19.4. El animal portará permanentemente su número de identificación censal, al menos mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

19.5. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por el Ayuntamiento, se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con la muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

19.6. En el caso de animales potencialmente peligrosos, en las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que, acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

19.7. El Ayuntamiento, notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 20. Comercio de animales.

20.1. Deberá comunicarse al Registro Municipal, la venta, traspaso, donación, robo o cesión del animal por el propietario, poseedor, cesionario o vendedor al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes desde el hecho a fin de dejar constancia en su correspondiente hoja registral.

20.2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de los animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte delvendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el

Registro Municipal correspondiente, atendiendo al lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia municipal.

20.3. La entrada de animales potencialmente peligros procedentes de la Unión Europea, deberá ajustarse a lo previsto en la legislación vigente y en esta Ordenanza, sin perjuicio del establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 21. Bajas.

21.1. Los propietarios de perros están obligados a notificar la pérdida o muerte del animal al Ayuntamiento dentro del plazo de 1 mes desde que dicha circunstancia se produzca a fin de darlo de baja en el censo municipal.

21.2. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a

efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal de Animales. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley

Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Artículo 22. Comunicación del censo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla La Mancha, el Ayuntamiento enviará anualmente el censo de perros a la Delegación de Agricultura de la Junta de Comunidades para su incorporación al registro correspondiente creado en virtud del citado Reglamento.

Artículo 23. Condiciones sanitarias de la tenencia de animales de compañía.

23.1. El poseedor de un animal está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades que sean convenientes.

23.2. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizoóticas graves deberán ser aislados de acuerdo con lo que determine el facultativo correspondiente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. Si ello no es posible deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos efectuados por veterinario y de la forma que implique el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia del animal.

*Capítulo III. Animales de compañía en las vías*

*públicas y zonas verdes*

Artículo 24. Tránsito de animales de compañía.

24.1. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas deberán hacerlo atados con correas o método más adecuado a la condición del animal.

24.2. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes o se acerquen a lugares donde jueguen niños.

24.3. En caso de molestia, la persona que le acompañe deberá atarlo debidamente.

*Capítulo IV. Agresiones a personas*

Artículo 25. Agresión.

En caso de producirse la agresión a una persona por parte de animal doméstico la persona agredida dará cuenta inmediata a la autoridad sanitaria, la cuál comunicará

el hecho mediante un parte al Ayuntamiento.

*Capítulo V. Abandonos y extravíos*

Artículo 26. Abandono.

26.1. Corresponde a los Servicios del Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. Durante el servicio de recogida se les procurarán las mejores condiciones posibles.

26.2. El número de plazas destinadas en las instalaciones municipales para la recogida de perros será como mínimo del dos por ciento de su censo.

**B.O.P. número 60 Lunes 24 de Mayo, 2004 35**

26.3. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días. Si el animal lleva identificación, se notificará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, veinte días para recuperarlo y correrán a su cargo todos los gastos correspondientes al animal.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado.

26.4. En el caso de que los animales abandonados estén identificados mediante sistema autorizado, el centro municipal de recogida de animales abandonados, comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación correspondiente.

26.5. Los animales abandonados que en el plazo establecido no hayan sido reclamados por su dueño serán puestos durante tres días a disposición de quién lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

26.6. Las atenciones veterinarias, entre las que se incluye la esterilización del animal que podrá exigirse al centro de recogida, correrán a cargo del adquirente del animal abandonado.

26.7. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados, pero siempre por procedimientos eutanásicos. El sacrificio se realizará bajo el control del veterinario y asegurando que el método implique el mínimo sufrimiento m así como la pérdida de consciencia inmediata.

26.8. Los cadáveres de los animales sacrificados deberán ser destruidos por enterramiento higiénico o incineración.

26.9. Se considera animal abandonado aquél que cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

–Que no vaya acompañado de persona alguna que demuestre su custodia.

–Que no esté censado.

–Que no lleve identificación de su origen o propietario.

–Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido. En los cuatro supuestos anteriores el Ayuntamiento podrá recoger y trasladar al animal a instalaciones propias o de titularidad de alguna entidad colaboradora hasta que esté sea recuperado o por transcurso de los plazos legales, pueda ser cedido o sacrificado.

Artículo 27. Extravío.

27.1. En el caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

27.2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario para que sea recuperado por éste. En el caso en que el propietario no se haga cargo del animal, se seguirá lo previsto para el animal abandonado. Los gastos que originen por recogida, cuidados, manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor con independencia de las sanciones

que sean aplicables.

Artículo 28. Esterilizaciones.

La esterilización de animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

Artículo 29. Convenios.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en este capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenio con las asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos, Consejería de Agricultura, otros Ayuntamientos que dispongan de Depósito Municipal de Perros u otros organismos competentes.

*Capítulo VI. Infracciones y sanciones*

Artículo 30. Tipos de infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 31. Infracciones leves.

Son infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los artículos de faltas graves y muy graves.

Las infracciones administrativas leves serán sancionadas con multas hasta 30,05 euros.

Artículo 32. Infracciones graves.

Serán infracciones administrativas graves:

–Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

–No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

–El transitar con un animal sin estar sujeto con cadena.

–La carencia de la cartilla sanitaria animal por parte de su propietario.

–Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.

–Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

–Incumplir la obligación de identificar el animal.

–Omitir la inscripción en el Registro Municipal.

–Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

–La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en este Ordenanza, así como el proporcionar información inexacta o documentación

falsa.

–La reiteración de una infracción leve. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores

podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal para tenencia de animales potencialmente peligrosos y en su caso, se dará cuenta a la Comunidad Autónoma por si considera pertinente, a la vista de los hechos, proceder a la suspensión del certificado

de capacitación de adiestrador.

**36 Lunes 24 de Mayo, 2004 B.O.P. número 60**

Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multa de 30,06 a 90,15 euros.

Artículo 33. Infracciones muy graves Serán infracciones administrativas muy graves:

–Causar la muerte de animales, salvo en los casos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza.

–Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

–Practicar a los animales mutilaciones salvo los casos establecidos en el artículo 6.

–Utilizar los animales en espectáculos o peleas.

–Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

–Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

–Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.

–Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca del certificado de capacitación.

–La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligroso o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

–La reiteración de una falta grave. Las infracciones administrativas muy graves serán

sancionadas con multas de 90,16 a 150,25 euros.

Artículo 34. Sanciones y responsabilidad.

34.1. La infracción de las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionada por la Alcaldía-Presidencia, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, con multas de hasta 150,25 euros, cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, como intencionalidad, capacidad económica del infractor, daño producido y reincidencia.

34.2. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento o local en que se produzcan los hechos. La responsabilidad

de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

34.3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 35. Ejercicio de potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le

sean de aplicación.

*Disposiciones finales*

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales

Domésticos de Castilla-La Mancha y Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre y cuantas disposiciones se dicten sobre la materia por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete.

Tercera. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Valdeganga, 4 de diciembre de 2003.–El Alcalde, Ernesto López Navarro.